



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 807 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 JUL. 2019



N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 197-2019
 CUT : 30760-2019
 IMPUGNANTE : Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica.
 ÓRGANO : AAA Mantaro
 UBICACIÓN : Distrito : Santillana
 POLÍTICA : Provincia : Huanta
 Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana contra la Resolución Directoral N° 029-2019-ANA-AAA X MANTARO, por haberse emitido el referido acto administrativo conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana contra la Resolución Directoral N° 029-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.01.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro que desestimó su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios por no existir disponibilidad hídrica proveniente del manantial Tantarpuquio.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 029-2019-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana sustenta su recurso de apelación señalando que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1460-2016-ANA-AAA X MANTARO se certifica la existencia del recurso hídrico en el manantial Tantarpuquio.

4. ANTECEDENTES:



4.1. A través del escrito ingresado el 09.10.2018, el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto denominado "Servicio de abastecimiento de agua superficial Antapallpa". Adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Relación de los que conforman el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana. (a folio 6)
- b) Copia de la Resolución Directoral N° 407-2018-ANA-AAA X MANTARO.
- c) Memoria Descriptiva según el Anexo N° 7.
- d) Plano perimétrico del manantial Tantarpuquio.

4.2. Con el Informe Técnico N° 001-2019-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-AT/JPPS de fecha 02.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, concluyó lo siguiente:

- a) "Mediante la Resolución Directoral N° 407-2018-ANA X MANTARO, se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 1460-2016-ANA-AAA X MANTARO (acreditación de disponibilidad hídrica) y la Resolución Directoral N° 249-2018-ANA-AAA X MANTARO (autorización de ejecución de obras) otorgadas al comité de usuarios Antapallpa por no haber cumplido todas las condiciones pertinentes según normas".



b) "Se tiene un acta de fecha 10.07.2018 realizada por un equipo integrado por personal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, la cual dio mérito al Informe Técnico N° 096-2018-ANA.AAA.MANTARO-AT/JPPS en el cual se concluye lo siguiente:

- Se aforan (método volumétrico) y ubicaron geográficamente los manantiales Tantarpuquio (0.808 l/s) y Lambrasniyocc (0.00 l/s), así como la quebrada Popusi (6.127 l/s), existiendo una fuente adicional, que es la quebrada Yerbabuenayocc, con un caudal estimado de 1.2 l/s.
- El manantial Lambrasniyocc no cuenta con volumen de agua al momento de la verificación.
- La quebrada Yerbabuenayocc, conjuntamente con los manantiales Tantarpuquio y Lambrasniyocc, son posibles aportantes a la quebrada Popusi aguas abajo, de donde viene captando el agua la comunidad de Marccari.
- La comunidad de Antapallpa no utiliza el agua de los manantiales Tantarpuquio y Lambrasniyocc, estas fuentes no cuentan con infraestructura hidráulica.
- La comunidad de Marccari viene utilizando el agua teniendo como punto de captación a la quebrada Popusi, contando con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico".

c) "Según la evaluación hidrológica y las conclusiones del Informe Técnico N° 096-2018-ANA.AAA.MANTARO-AT/JPPS, no existe disponibilidad hídrica provenientes del manantial Tantarpuquio en tanto que esta fuente es un aportante a la quebrada Popusi aguas abajo, de donde viene captando el agua en su totalidad la comunidad de Marccari".

d) "Según el plan de aprovechamiento hídrico planteado, se afectaría los derechos de uso de agua de terceros, puesto que se reduciría el caudal de la quebrada Popusi, perjudicando así a la comunidad de Marccari y la licencia otorgada via formalización".

4.3. Mediante el Informe Legal N° 008-2019-ANA/AAA.MAN-AL/RGMC de fecha 10.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que no existe disponibilidad hídrica proveniente del manantial Tantarpuquio, en tanto dicha fuente es un aportante de la quebrada Popusi aguas abajo, de donde viene captando el agua en su totalidad la Comunidad de Marccari y según el plan de aprovechamiento hídrico planteado, se afectaría los derechos de uso de agua de terceros.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la Resolución Directoral N° 029-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.01.2019, notificada el 30.01.2019, desestimó la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios presentada por el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana por no existir disponibilidad hídrica proveniente del manantial Tantarpuquio.

4.5. Con el escrito de fecha 20.02.2019, la señora Octavia Untiveros Ccochachi, en representación del Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 029-2019-ANA-AAA X MANTARO.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Encauzamiento de la solicitud de nulidad

5.1. El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece el deber de encauzar de oficio el procedimiento y el artículo 223° de la citada norma precisa que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

5.2. En el presente caso en fecha 20.02.2019 el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 029-2019-ANA-AAA X MANTARO en mérito al fundamento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.



- 5.3. Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos que según el artículo 218° de la citada norma, son el de reconsideración y el de apelación.
- 5.4. Considerando que el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana es la parte administrada y que el fundamento descrito en el numeral 3 de la presente resolución se refieren a una cuestión de puro derecho, lo que es propio de un recurso de apelación, según lo señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde que la solicitud de nulidad presentada sea encauzada como un recurso de apelación.

Competencia del Tribunal

- 5.5. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.6. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, **la disponibilidad hídrica** y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado, desde el 28.12.2014, por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:



- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- 6.3. El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG², simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI³; y, modificado con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI⁴, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, siendo los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.12.2016.

- b) Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
- c) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
- d) Pago por derecho de trámite.

6.4. Según el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: (i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica u (ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto al fundamento del recurso de apelación presentado por el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana

6.5. En relación con el argumento del impugnante referido a que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1460-2016-ANA-AAA X MANTARO se acreditaría la existencia del recurso hídrico en el manantial Tantarpuquio, este Colegiado realiza el siguiente análisis:



6.5.1 Con la Resolución Directoral N° 1460-2016-ANA-AAA X MANTARO se acreditó la existencia del recurso hídrico del manantial Tantarpuquio; sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 407-2018-ANA-AAAA X MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, la dejó sin efecto legal.

6.5.2 La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 029-2019-ANA-AAA X MANTARO desestimó la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios presentada por el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana, sustentándose en el Informe Técnico N° 096-2018-ANA.AAA.MANTARO-AT/JPPS que señaló que *"no existe disponibilidad hídrica proveniente del manantial Tantarpuquio en tanto que esta fuente es un aportante a la quebrada Popusi aguas abajo, de donde viene captando el agua en su totalidad la comunidad de Marccari. Además, conforme el plan de aprovechamiento hídrico planteado, se afectaría los derechos de uso de agua de terceros, puesto que se reduciría el caudal de la quebrada Popusi, perjudicando así a la comunidad de Marccari y la licencia otorgada vis formalización"*.



6.5.3 Mediante la Resolución Directoral N° 0531-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 04.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro otorgó licencia de uso de agua con fines agrarios a la Comunidad Campesina de Marccari, de las aguas provenientes del manantial Tantarpuquio, respecto de la cual el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana pretendía acreditar la existencia del recurso hídrico.

6.5.4 De lo expuesto, se concluye que no existe disponibilidad hídrica proveniente del manantial Tantarpuquio, dado que aporta sus aguas a la quebrada Popusi de donde captan el agua en su totalidad la comunidad de Marccari que cuenta con un derecho de uso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 0531-2018-ANA-AAA X MANTARO. En ese sentido, lo señalado por la impugnante respecto a que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1460-2016-ANA-AAA X MANTARO se certifica la existencia del recurso hídrico en el manantial Tantarpuquio, es errado; dado que con la Resolución Directoral N° 407-2018-ANA X MANTARO se dejó sin efecto el otorgamiento de la disponibilidad hídrica; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



6.5.5 En consecuencia, siendo que el argumento del recurso impugnatorio ha sido desestimado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana contra la Resolución Directoral N° 029-2019-ANA-AAA X MANTARO.

- 6.5.6 Finalmente, respecto al informe oral solicitado por el recurrente en fecha 28.05.2019, cabe precisar que de conformidad con el artículo 22^o del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, la solicitud de informe oral solo procede cuando se efectúa dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la introducción del recurso, en el presente caso, el expediente ingresó al Tribunal el 27.02.2019, es decir, fuera del plazo de diez (10) hábiles reglamentarios, por lo que, no correspondía la audiencia requerida.


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 807-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:


- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Antapallpa Santillana contra la Resolución Directoral N° 029-2019-ANA-AAA X MANTARO
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.





LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

⁵ Los administrados podrán solicitar una audiencia para presentar su informe oral dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber ingresado el expediente en el Tribunal.